



Avellaneda, **23 FEB 2012**

VISTO:

Lo establecido por el artículo 40 del Estatuto Provisorio de la Undav respecto de las atribuciones conferidas al Sr. Rector.

El Expte. N° 01-033-12 y,

CONSIDERANDO:

Que a fines del año 2011 se realizaron las elecciones de claustro y se constituyeron los respectivos departamentos académicos

Que el 16 de diciembre de 2011 se celebró la primera Asamblea Universitaria, en la que aceptaron sus cargos los assembleístas y miembros del Consejo Superior.

Que se hace necesario convocar a sesión del Consejo Superior de la Universidad a efectos de que se constituyan las comisiones respectivas que permitan el normal desenvolvimiento de la Universidad

Que a los fines de articular las tareas previas a la organización y reunión del Consejo Superior se designó a un coordinador.

Que a los fines de lograr el funcionamiento provisorio y hasta que el Consejo Superior dicte su propio reglamento se hace necesario establecer un reglamento provisorio de funcionamiento del Consejo Superior como de las respectivas comisiones.

A handwritten signature in black ink is located in the bottom left corner of the page. The signature is stylized and appears to be a single name.

ANEXO I

REGLAMENTO PROVISORIO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

CAPÍTULO I: Integración y funciones del Consejo Superior

ARTICULO 1º).- Integran el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Avellaneda, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 del Estatuto Universitario Provisorio: El Rector; los Directores de los Departamentos Académicos; Siete (7) representantes del claustro docente; Cuatro (4) representantes del claustro de estudiantes; Dos (2) representantes del personal no docente y Un (1) representante del Consejo Social.

Los Consejeros suplentes serán considerados miembros del Consejo Superior en tanto se encuentren reemplazando a un miembro titular en reunión debidamente convocada de acuerdo al presente Reglamento.

Los Consejeros Suplentes se incorporarán al Consejo Superior en el orden de su elección y en sus respectivos claustros.

ARTICULO 2º).- Son funciones del Consejo Superior las establecidas en el artículo 34 del Estatuto Universitario Provisorio.

De las sesiones

ARTICULO 3º).- El Consejo Superior celebrará sesión ordinaria al menos ocho (8) veces al año, durante el lapso comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre.

De los Consejeros:

ARTÍCULO 4º).- Los Consejeros titulares deberán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior Universitario, y a las de sus respectivas Comisiones. Los Consejeros suplentes lo podrán hacer en reemplazo del titular con las mismas atribuciones, o si estuviese presente el titular, con voz y sin voto.

ARTÍCULO 5º).- El Consejero titular que se considerare impedido para asistir a una o más sesiones del Consejo Superior, justificará su inasistencia dando aviso a la Secretaría o introduciendo pedido de licencia por su suplente, y podrá ser reemplazado por éste, con voz y voto en la o las correspondientes sesiones.

Los Consejeros titulares que hayan estado presentes cuando se inició una sesión del Consejo Superior Universitario podrán ser reemplazados en el curso de la misma por el suplente correspondiente, en cuyo caso se dejará constancia de tal circunstancia y firmará el acta el Consejero presente al momento de la votación.

ARTÍCULO 6º).- En caso de inasistencia injustificada a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, el Consejo Superior podrá aplicar las sanciones previstas en el artículo 66º infra del presente Reglamento.

CAPÍTULO II: De las autoridades y sus atribuciones.

Del Rector:

ARTÍCULO 7°).- Serán atribuciones y deberes del Rector:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Superior Universitario, con voto en caso de empate;
- b) Dar cuenta de los asuntos entrados de acuerdo con el orden establecido en el artículo 44° y propiciar su distribución de acuerdo con el artículo 23°, del presente Reglamento;
- c) Dirigir los debates de acuerdo con el presente Reglamento;
- d) Llamar a los Consejeros a la cuestión y al orden;
- e) Proponer las votaciones y proclamar los resultados;
- f) Determinar los asuntos que habrán de ser incluidos en el orden del día de las sesiones;
- g) Firmar, conjuntamente con el Secretario del Consejo Superior, todos los actos, comunicaciones y oficios del mismo, salvo las notificaciones y citaciones internas, que competen a la Secretaría o, en su caso, a los presidentes de las Comisiones;
- h) Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo Superior para ponerlas en su conocimiento;
- i) Citar al Consejo Superior a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- j) Proponer al Consejo Superior el presupuesto anual de la Universidad;
- k) Proveer lo concerniente al orden y funcionamiento de la Secretaría y demás dependencias del Consejo Superior;
- l) Observar y hacer observar el presente Reglamento y ejercer las demás funciones que en él y el Estatuto de la Universidad se le asignaren;
- m) Ser miembro nato de todas las comisiones, pudiendo votar en ellas;
- n) Invitar a pasar a cuarto intermedio y a levantar la sesión cuando lo considere oportuno.
- o) Firmar las ordenanzas, resoluciones y demás instrumentos emanados del Consejo Superior.

ARTÍCULO 8°).- Corresponderá al Vicerrector sustituir al Rector en la presidencia de las sesiones del Consejo Superior, con idénticas prerrogativas y obligaciones, en caso de ausencia comunicada, licencia concedida o impedimento temporario o definitivo, hasta tanto se proceda a la designación de nuevo Rector. Asimismo, en caso de excusaciones contra el Rector o recursos contra resoluciones de éste, presidirá las deliberaciones correspondientes. Del mismo modo actuará como Secretario de la Sesión del Consejo Superior teniendo a su cargo controlar el quórum, confeccionar la lista de oradores y controlar los tiempos de exposición; realizar el cómputo de las votaciones y anunciar sus resultados y demás actos que hagan al desarrollo de la sesión.

ARTÍCULO 9°).- En caso de que el Rector y el Vicerrector no puedan ejercer la presidencia de la sesión del Consejo Superior Universitario, la misma será ejercida por:

- a) el Consejero titular del claustro docente de mayor edad de los presentes, cuando durante el transcurso de una sesión el Rector, o el Vicerrector en ejercicio de la presidencia, deba ausentarse de la misma o se encuentre impedido de ejercer tal facultad;
- b) el Consejero titular del claustro docente, de mayor edad, que será convocado por la Secretaría del Consejo Superior Universitario, cuando la ausencia del Rector o Vicerrector sea temporaria y prevista, en cuyo caso también será convocado el suplente de la banca vacante;
- c) un Consejero titular del claustro docente, elegido por el Consejo Superior Universitario, cuando la ausencia o impedimento del Rector, o quien lo reemplace, sean permanentes y hasta la designación del nuevo Rector.

CAPÍTULO III: De la Secretaría

ARTICULO 10º).- El Consejo Superior Universitario designará, a propuesta del Rector y por simple mayoría, a un Secretario del Consejo Superior con mandato por dos (2) años, pudiendo ser reelegido, que tendrá por funciones:

- a) Redactar las actas y organizar las publicaciones que se hicieran por orden del Consejo Superior;
- b) Dar a difusión, entre todos los Consejeros, el acta de cada sesión y refrendarla después de haber sido aprobada por el Consejo Superior y firmada por el Rector o quien lo sustituyere;
- d) Desempeñar las demás funciones que el Rector le confiriere en uso de sus facultades;
- e) Actuar como Secretario en los casos en que el Cuerpo se constituya en Comisión;
- f) Refrendar las resoluciones del Consejo Superior y autenticar con su firma los actos, comunicaciones y oficios a que se refiere el artículo 7º inciso g) del presente Reglamento;
- g) Llevar el libro de entradas y salidas de asuntos, donde conste el movimiento de los expedientes girados a consideración del Consejo Superior;
- h) Cursar las notificaciones internas del Consejo Superior y las citaciones ordenadas por el Rectorado para la convocatoria a sesiones extraordinarias;
- i) Llevar el registro de ausencias de los Consejeros, a los fines determinados en el artículo 6º del presente Reglamento;
- j) Llevar, bajo su custodia y responsabilidad, los libros de actas del Consejo Superior;

ARTÍCULO 11º).- En caso de ausencia del Secretario de la Sesión, será reemplazado por el Secretario de la Universidad que designare el Rector.

ARTÍCULO 12º).- Las actas de sesiones del Consejo Superior expresarán con la mayor fidelidad, todo lo sustancial que en ellas hubiera sido tratado y resuelto, y necesariamente:

- a) El nombre de los Consejeros que hubieren asistido a la sesión y el de los que hubieren faltado con aviso, sin él o con licencia.
- b) Lugar y sitio en que se celebrare la reunión y la hora de su apertura;
- c) La lectura y aprobación del acta anterior;
- d) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se hubiere dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubieren motivado;

e) Las mociones presentadas y la resolución del Consejo Superior en cada asunto, con indicación de los Consejeros que hubieren votado y del sentido en que lo hicieron. Este último no registrará en caso de que decidiera que la votación fuere secreta;

f) La hora de finalización de la sesión.

Las reuniones serán grabadas y por el voto de la mayoría de los miembros presentes podrá disponerse la transcripción de dicha grabación del asunto sobre el que recayere dicha decisión. Las grabaciones se efectuarán de todo lo debatido en las sesiones, y se la archivará bajo responsabilidad del Secretario del Consejo Superior, quien utilizará sus constancias como elemento principal para la redacción definitiva de las actas. Periódicamente el Consejo Superior podrá autorizar el borrado de tales registros, siempre y cuando las actas a que refieren estuvieren ya aprobadas y no mediare impugnación judicial de las decisiones en ellas instrumentadas. Sin perjuicio de sus deberes como depositario y custodio de las constancias documentales que le asigna este Reglamento, el Secretario del Consejo Superior arbitrará los medios para que cualquier Consejero pueda imponerse cuando lo requiera, del contenido de toda información disponible en la Secretaría, tanto escrita como registrada en soportes magnéticos, electrónicos o de cualquier otro tipo, cualquiera sea la naturaleza y finalidad de dicha información, así como para posibilitar el retiro de copias y/o reproducciones, parciales o totales, al Consejero que expresamente lo pidiera. La calidad de tales duplicaciones y la rapidez para ponerlas a disposición de los interesados serán las máximas que permitan las circunstancias y los medios disponibles. Cuando la entrega comprenda elementos susceptibles de ser reutilizados, podrá efectuarse con el cargo de que los mismos u otros equivalentes sean devueltos dentro de los treinta días, o de un plazo mayor si alguna circunstancia excepcional lo justificara.

ARTÍCULO 13°).- Las actas provisionales, con la sola firma del Secretario del Consejo Superior, deberán ser entregadas a los miembros del Consejo Superior Universitario presentes en la reunión de que se trate, al menos cinco (5) días hábiles antes de la segunda (2ª) sesión posterior.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores a su entrega los miembros harán las observaciones que consideren necesarias y el Secretario del Consejo Superior tomará debida nota. Aprobada el acta con las observaciones que hubiere merecido, será redactada definitivamente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores y autenticada con las firmas del Rector y del Secretario del Consejo Superior.

CAPITULO IV - De las sesiones:

ARTÍCULO 14°).- El Consejo Superior Universitario funcionará en sesiones ordinarias, con exclusión de los períodos de receso que el mismo determinare.

ARTÍCULO 15°).- El Consejo Superior se reunirá en sesiones ordinarias los días y horas que señalare, pudiendo ser convocado a reuniones extraordinarias a solicitud de por lo menos los dos tercios (2/3) de sus miembros, o por el Rector en cualquier momento.

ARTÍCULO 16°).- El orden del día de las sesiones ordinarias será confeccionado por el Rector con intervención de la Secretaría del Consejo Superior Universitario y entregado personalmente o vía electrónica y puesto a

disposición de cada Consejero en las oficinas de la Secretaría del Consejo Superior con al menos veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha de la sesión.

El mismo podrá contener una sección conformada por asuntos tales que puedan ser aprobados en conjunto y sin discusión, pudiendo los Consejeros requerir información sobre los mismos o solicitar que algún punto en particular se someta a consideración del Consejo Superior y se vote en forma aislada.

ARTÍCULO 17°).- En las sesiones extraordinarias no podrá considerarse asunto alguno fuera del que constituyese el motivo de la convocatoria.

ARTÍCULO 18°).- Para formar quórum en las sesiones ordinarias y extraordinarias será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior.

Si pasada una hora de la fijada para el inicio de sesión no se hubiera logrado quórum, el Rector la citará para una nueva fecha, que no podrá exceder del plazo de cinco (5) días. En este caso el Cuerpo se constituirá válidamente con los miembros presentes, quienes decidirán por mayoría de votos los asuntos planteados, salvo los casos en que la normativa vigente o el presente Reglamento requirieran una mayoría especial. En estos casos, de temáticas de especial relevancia, cuando en la segunda convocatoria no se hubiera conseguido el quórum necesario, se citará a nueva sesión a celebrarse dentro de los siguientes 10 días y la misma se considerará constituida cualquiera sea el número de miembros presentes y las resoluciones deberán ser aprobadas por los tres cuartos (3/4) de los miembros presentes.

ARTÍCULO 19°).- Las sesiones serán públicas para los integrantes de la comunidad universitaria, mientras el Consejo Superior no disponga lo contrario, mediante resolución fundada de los dos tercios (2/3) de votos de los miembros presentes. En las sesiones cerradas sólo podrán ingresar al recinto de sesiones los funcionarios o personas que el mismo Consejo Superior autorizare dada la índole de la cuestión a tratar.

ARTÍCULO 20°).- El Consejo Superior podrá, por el voto de la mayoría de sus integrantes, autorizar a los funcionarios u otros miembros de la comunidad universitaria a intervenir en sus deliberaciones cuando se discutieren temas atinentes a las áreas de su competencia, quedando autorizados a verter su opinión en caso de consulta.

ARTÍCULO 21°).- Excepcionalmente se autorizará, por idéntica mayoría, la intervención de personas ajenas a la Universidad, y sólo a efectos informativos.

ARTÍCULO 22°).- El Rector, en caso de grave emergencia, podrá convocar al Consejo Superior fuera de su sede normal.

CAPÍTULO V: De las Comisiones

ARTÍCULO 23°).- Habrá tres Comisiones permanentes: 1- Comisión de Administración y Gestión; 2- Comisión de Enseñanza e Investigación; 3- Comisión de Vinculación y Cooperación. Sus competencias quedarán fijadas por la índole de las cuestiones a tratar y la incumbencia originaria es la determinada por la presidencia del cuerpo. Sólo la podrá variar la propia

Comisión interesada con dictamen fundado. Cuando un asunto fuera de competencia de dos (2) o más comisiones, el orden del tratamiento estará indicado en la primera remisión sin perjuicio de que luego pueda variarse la secuencia en función del dictamen fundado de cualquiera de las Comisiones intervinientes. Los Consejeros suplentes podrán integrar las distintas Comisiones, con voz y sin voto en ellas.

ARTÍCULO 24°).- Las Comisiones permanentes se constituirán inmediatamente de ser designadas y designarán, de entre sus miembros y por simple mayoría, a un Presidente y un Secretario. El mandato de las autoridades designadas será de dos (2) años, pudiendo reelegirse. Las Comisiones podrán pedir al Consejo Superior, cuando algún asunto lo requiriere, el aumento del número de sus miembros. Los despachos de Comisión serán informados al Cuerpo y fundados por el miembro informante que en cada caso designe la Comisión. Cuando un asunto correspondiere a más de una Comisión, éstas podrán estudiarlo reunidas o por separado.

ARTÍCULO 25°).- El Consejo Superior, en los casos que estimare conveniente o en aquellos que no estuvieran previstos en este Reglamento, podrá nombrar o autorizar al Rector para que nombre Comisiones transitorias que dictaminen sobre ellos.

ARTÍCULO 26°).- Las Comisiones transitorias se constituirán inmediatamente de ser designadas. Sus integrantes deberán ser notificados de la constitución precitada.

ARTÍCULO 27°).- Los miembros de las Comisiones conservarán sus funciones durante todo el período para el que hubieren sido elegidos, a no ser que por resolución del Consejo Superior fueren relevados.

ARTÍCULO 28°).- Las Comisiones y Consejeros individualmente estarán facultados para requerir, por intermedio de la Secretaría del Consejo Superior, todos los informes y datos que consideraren necesarios para el estudio de los asuntos que le fueren girados. Las dependencias y oficinas de la Universidad estarán obligadas a suministrar toda la información que les sea solicitada, en los plazos que la respectiva Comisión requiriere.

ARTÍCULO 29°).- Cada Comisión entenderá en los asuntos que específicamente pudieren corresponderle y que fueren girados por el Consejo Superior o su Secretaría, de acuerdo con el procedimiento del artículo 23° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 30°).- Los despachos de Comisión deberán llevar las firmas de al menos dos (2) de los miembros integrantes de la Comisión que los hubiese tratado. Los dictámenes en minoría podrán ser incluidos en el orden del día aún cuando tuviesen la firma de un solo miembro de la Comisión dictaminante.

ARTÍCULO 31°).- El Consejo Superior, a pedido de cualquiera de sus miembros, y por decisión de por lo menos dos tercios (2/3) de sus miembros presentes, podrá constituirse en Comisión para tratar cualquier asunto.

CAPÍTULO VI: De la tramitación y presentación de los proyectos

ARTÍCULO 32°).- Los proyectos sólo podrán ser presentados por el Rector, sus Secretarios, el Secretario del Consejo Superior Universitario y/o los Consejeros Superiores, o iniciarse directamente en el seno de las Comisiones, en cuyo caso pasarán directamente al pleno con el despacho de las Comisiones competentes. Todo proyecto se presentará por escrito y firmado.

ARTÍCULO 33°).- El autor del proyecto lo fundamentará brevemente, y si fuese apoyado por otro Consejero, al menos, se lo destinara a la Comisión respectiva la que deberá producir dictamen. Todo dictamen deberá ser fundado, pero este requisito se observará con mayor rigor y amplitud en caso de que se tratase de cuestiones en las que hubiere comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos o afectaren manifiestamente el orden institucional de la Universidad. En este caso, el dictamen de la Comisión deberá ser acompañado del dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad, el cual carecerá de carácter vinculante.

ARTÍCULO 34°).- Si el proyecto no fuere apoyado en la forma indicada en el artículo anterior, no será tomado en consideración, pero se dejará constancia de él en actas. No necesitarán apoyo los proyectos presentados por el Rector.

ARTÍCULO 35°).- Los proyectos de ordenanza o resolución deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser rigurosamente de carácter preceptivo.

ARTÍCULO 36°).- Los proyectos girados a Comisión o que estuvieren a consideración del Consejo Superior, no podrán ser retirados o modificados por resolución de éste.

ARTÍCULO 37°).- Será moción de preferencia toda propuesta que tenga por objeto dar tratamiento prioritario a una determinada cuestión anticipando el momento en que, con arreglo a este Reglamento, correspondiere su tratamiento, tuviere o no despacho de Comisión.

ARTÍCULO 38°).- Será moción de reconsideración toda propuesta que tuviere por objeto rever una decisión del Consejo Superior aprobada en general o particular pero no ejecutada. Requerirá para su acogimiento las tres cuartas (3/4) partes de los miembros presentes del Consejo Superior en caso de revisarse una decisión que hubiere sido aprobada por una mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros, y de dos tercios (2/3) de los miembros en caso de revisarse una decisión que hubiere sido aprobada por mayoría absoluta o simple.

ARTÍCULO 39°).- El tratamiento sobre tablas requerirá la anuencia de dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo Superior.

CAPÍTULO VII: De las comisiones en particular

ARTÍCULO 40°).- El consejo Superior dictara el Reglamento de Comisiones el que será aplicable al funcionamiento de cada una de ellas.

ARTICULO 41°).- Las Comisiones se reunirán en las fechas previstas por ellas, o cuando sea convocadas por su Presidente.

ARTICULO 42°).- Dos o más Comisiones podrán sesionar en forma conjunta, para el tratamiento de temas que les hayan sido girados. A los efectos del quórum necesario se computará el quórum individual de cada comisión y las resoluciones se tomarán por mayoría, en la medida que esa mayoría lo sea en cada una de ellas individualmente.

CAPÍTULO VIII: Del orden de la sesión

ARTÍCULO 43°).- Una vez reunido el número de Consejeros requerido por el artículo 18° para formar quórum el Rector, o quien presida, declarará abierta la sesión. Por Secretaría se leerá el acta de la sesión anterior; si no fuere observada o corregida, quedará aprobada y será firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo Superior. Los Consejeros, a su llegada a la sesión, firmarán el libro de asistencia a la misma.

ARTÍCULO 44°).- El Presidente dará cuenta, por medio de Secretaría, de los asuntos entrados, en el orden siguiente:

- a) las comunicaciones recibidas;
- b) las peticiones o asuntos particulares que hubieren entrado;
- c) los proyectos que se hubieren presentado.

ARTÍCULO 45°).- Los Consejeros al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Presidente o al Consejo Superior en general y se ceñirán a la cuestión en debate.

ARTÍCULO 46°).- Ningún Consejero podrá ser interrumpido mientras tuviere la palabra, a menos que se tratare de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la anuencia del Presidente y consentimiento del orador. Se evitarán las discusiones en forma de diálogo y las que resultaren notoriamente ajenas al tema en discusión. En caso de violación a este precepto el Presidente deberá llamar al orden, pudiendo cualquier Consejero hacer moción crítica de censura y solicitar las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 47°).- La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución del Consejo Superior, previa moción de orden al efecto o indicación del Presidente cuando hubiere terminado el tratamiento del orden del día.

ARTÍCULO 48°).- Si transcurrida media hora desde la señalada para la iniciación de la sesión no existiere quórum, se tendrá por suspendida la misma y se labrará el acta correspondiente.

ARTÍCULO 49°).- Constituirá moción de orden toda propuesta que tuviere alguno de los siguientes objetos:

- a) que se levante la sesión;
- b) que se pase a cuarto intermedio;
- c) que se cierre el debate, con o sin lista de oradores;
- d) que se pase al orden del día;
- e) que se dé tratamiento preferente a una cuestión;

- f) que se difiera la consideración de un asunto hasta una fecha determinada o por tiempo indeterminado;
- g) que pase a Comisión, o vuelva a ésta, el proyecto en discusión;
- h) que el Consejo Superior se constituya en Comisión;
- i) que se dé tratamiento sobre tablas.

Las mociones de orden no requerirán ser apoyadas, y serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún el que estuviera en debate. Las comprendidas en los apartados "a", "b" y "c" se pondrán a votación sin discusión. Las restantes serán objeto de un breve debate en el que cada Consejero podrá hacer uso de la palabra una sola vez, salvo el autor de la moción, quien podrá hacerlo dos veces. Serán aprobadas por mayoría absoluta, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX: Del tratamiento de las normas

ARTÍCULO 50°).- Todo asunto a tratar deberá tener despacho de Comisión y figurar en el orden del día, salvo que por el voto afirmativo de por lo menos dos tercios (2/3) de los miembros presentes, se autorizare el tratamiento sobre tablas, constituyéndose al efecto el Consejo Superior en Comisión. Excepto en este último supuesto, para el momento de ser pasado a Comisión, cada asunto deberá tramitarse en un expediente formal, con carátula, foliatura y registro en la Mesa General de Entradas de la Universidad. En el referido caso excepcional, la misma resolución que se dictare por el Consejo Superior deberá disponer el pase a dicho organismo para que cumplimente idénticos requisitos. En lo posible, los pasos de los expedientes serán registrados en Hojas de Ruta, y se dejara constancia de ellos en las distintas oficinas o entidades que recorriere.

ARTÍCULO 51°).- La discusión será omitida cuando el proyecto o asunto hubiere sido considerado por el Consejo Superior en Comisión, en cuyo caso, luego de constituido aquel en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no.

ARTÍCULO 52°).- Todo proyecto a considerar por el Consejo Superior será sometido a dos discusiones, una en general y otra en particular, salvo que su índole no lo hiciera necesario.

ARTÍCULO 53°).- Cerrado el debate y hecha la votación, si resultare desechado el proyecto en general, concluirá toda discusión sobre él. Si resultare aprobado, se pasará a su discusión y votación en particular.

ARTÍCULO 54°).- La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, período por período, debiendo recaer la votación sobre cada uno de ellos.

ARTÍCULO 55°).- En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

ARTÍCULO 56°).- La discusión sobre un proyecto o asunto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o período. Los artículos o períodos sólo podrán ser reconsiderados en la forma establecida en el artículo 38° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 57°).- Durante la discusión en particular de un proyecto podrán propiciarse otro u otros artículos que sustituyeren totalmente al que estuviere en discusión o modificaren, adicionaren o suprimieren algo de él.

ARTÍCULO 58°).- Sólo aquellos proyectos rechazados podrán ser reconsiderados según el artículo 38° segunda parte del presente Reglamento, durante el mismo período de sesiones.

CAPÍTULO X: Del orden de la palabra

ARTÍCULO 59°).- La palabra será concedida a los Consejeros en el siguiente orden:

- a) al miembro informante de la Comisión que hubiere dictaminado sobre el asunto en cuestión;
- b) al miembro informante en minoría, si hubiere despacho en contrario;
- c) al autor del proyecto en discusión;
- d) a los demás Consejeros, en el orden en que la hubieren solicitado.

ARTÍCULO 60°).- Los miembros informantes de las Comisiones tendrán siempre el derecho a hacer uso de la palabra para replicar a discursos u observaciones que aún no hubieren sido contestadas por él. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquel podrá hablar en último término.

ARTÍCULO 61°).- Si dos Consejeros pidiesen a un mismo tiempo la palabra, la tendrá el que se propusiere rebatir la idea en discusión, si el que la ha precedido la hubiese defendido o viceversa. En cualquier otro caso el Presidente la acordará en el orden que estimare conveniente, debiendo preferir a los Consejeros que aún no hubiesen hablado, y abstenerse de concederla, salvo casos excepcionales, repetidas veces al mismo Consejero, a fin de prevenir réplicas y contrarréplicas.

CAPÍTULO XI: De la votación

ARTÍCULO 62°).- Las votaciones serán nominales o por signos. Si se suscitaren dudas, a criterio del Presidente, se repetirá la votación. Excepcionalmente, el Consejo Superior decidirá que las votaciones sean secretas por dos tercios (2/3) de los votos presentes.

ARTÍCULO 63°).- Todas las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de sufragios positivos, salvo los casos en que el Estatuto, el presente Reglamento o una resolución específica prevean una mayoría distinta. Entiéndase por mayoría absoluta más de la mitad de los votantes, y por sufragios positivos los que se pronuncian a favor o en contra de una proposición, excluidas las abstenciones.

Si la votación se dividiera en más de dos mociones, sin que ninguna alcanzare la mayoría absoluta, se repetirá la votación una vez más y, si no llegase a una decisión, se limitará la votación a las dos mociones más votadas. Si hubiera empate entre las mociones minoritarias, se votará previamente entre éstas y, luego, entre la más votada y la mayoritaria.

Si ninguna de ellas lograre la mayoría absoluta, se aprobará la que obtenga una mayoría relativa respecto de los votos positivos emitidos. En caso de no obtenerse dicha mayoría por mediar empate, desempatará la presidencia del Cuerpo.

En todos los casos, quien ejerciera la presidencia verificará la existencia del quórum mínimo antes de iniciar el tratamiento del tema y su mantenimiento hasta la finalización de las votaciones.

ARTÍCULO 64°).- Los Consejeros no podrán dejar de votar pero podrán abstenerse invocando razones particulares. La presidencia podrá requerir la fundamentación de la abstención. Cada Consejero podrá pedir que se consignen los fundamentos de su voto o abstención en acta respectiva.

Los Consejeros podrán excusarse –y deberán ser recusados- en los casos contemplados por los artículos 17° y 30° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Este deber regirá para las sesiones y despachos de Comisiones y no sólo en el pleno.

La recusación deberá ser planteada por parte legitimada y por interés jurídicamente relevante, en la primera presentación que efectuare, –por cualquier Consejero o el Presidente, en la sesión en que se debatiere la cuestión que diere lugar a la recusación, y antes de ser ella votada. El Consejo Superior resolverá en el acto, previa audiencia del interesado.

En caso de que sea necesario producir prueba, se pasará a cuarto intermedio sobre el punto hasta la sesión ordinaria siguiente, y dicha prueba será producida en el ínterin, y su instancia y diligenciamiento –que dirigirá el Rector- quedarán a cargo de los respectivos oferentes. En caso de que por razones graves y atendibles, la prueba no estuviere diligenciada para la ocasión antes fijada, el Consejo Superior podrá disponer un nuevo cuarto intermedio por hasta dos veces más, pasada dicha ocasión, el artículo será resuelto con la prueba con que entonces se contare.

Será especial causa de sanción no excusarse un Consejero debiendo hacerlo, o no recusar a un Consejero conociendo la causal que lo afectare.

La moción en este sentido será presentada al Consejo Superior, sin requerirse apoyo, y girada de inmediato, sin otro análisis que el conocimiento que en la ocasión tomara el Consejo Superior, a consideración de la Comisión constituida ad hoc. Pero el Consejo Superior podrá, del modo establecido en el artículo 66°, inciso c) de este Reglamento, suspender preventivamente, por el plazo máximo allí establecido, al Consejero presuntamente incurso en la falta denunciada.

En caso de prosperar una recusación o admitirse una excusación, el Consejero alcanzado por ellas deberá abandonar la sala de sesiones del Cuerpo mientras durare el tratamiento de la cuestión que le afectare.

CAPÍTULO XII: De las sanciones disciplinarias

ARTÍCULO 65°).- Será deber del Rector, o de quien presida, mantener el orden de las sesiones. Estará entre sus facultades advertir a los Consejeros que incurrieren en exceso de lenguaje o en falta de respeto al Consejo Superior o a sus integrantes. Si el Consejero no acatare sus indicaciones, le retirará el uso de la palabra sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 66°).- A indicación del Rector, o de quien presida, o a petición de algún Consejero, el Consejo Superior Universitario podrá imponer las siguientes sanciones a sus miembros o a su Secretario:

- a) apercibimiento;
- b) privación del uso de la palabra durante el resto de la sesión.
- c) suspensión por un término no mayor de cinco (5) sesiones. Esta sanción requerirá dos tercios (2/3) de votos presentes, no computándose como tal el del presunto infractor.
- d) suspensión por un término no mayor de ocho (8) sesiones. Esta sanción requerirá tres cuartos (3/4) de los votos presentes, no computándose como tal el del presunto infractor.

ARTÍCULO 67°).- En caso de desorden, la presidencia, por su sola autoridad, podrá levantar la sesión o disponer un cuarto intermedio.

ARTÍCULO 68°).- Será facultad de la presidencia disponer el desalojo del público presente en la sala cuando su comportamiento perturbe el normal funcionamiento del Consejo Superior.

ARTÍCULO 69°).- Se considerará que un Consejero falta al orden cuando en uso de la palabra saliere de la cuestión, agraviare o interrumpiere en forma reiterada.

CAPÍTULO XIII: Disposiciones Generales

ARTÍCULO 70°).- DEFINICIONES: De acuerdo a la finalidad, contenido, uso y medio de emisión, las normas y documentación administrativa adoptarán alguna de las formas o denominaciones siguientes:

1. Proyecto: Proposición escrita cuyo contenido, en caso de ser aprobado por el Consejo Superior, constituirá el texto completo de la norma que permitirá la adopción de decisiones fundadas en ella.
2. Ordenanza: Es una disposición emanada del Consejo Superior que crea, reforma, suspende o deroga una regla de aplicación general. Representa la norma de mayor jerarquía emanada de dicho Cuerpo Legislativo.
3. Resolución: Medida que dicta el Consejo Superior o el Rector u otras autoridades facultadas para ello, ya sea en uso de atribuciones propias o de aquellas que les hubieran sido delegadas y que, según el tema, puede tener vigor y curso dentro de la jurisdicción respectiva o también fuera de ella.
4. Disposición: Decisión emanada de una autoridad administrativa (Secretarios o Directores generales), sobre cuestiones o asuntos de su competencia.
5. Nota: Comunicación escrita, referente a asuntos del servicio, que se dirige de persona a persona.
6. Circular: Nota que se confecciona en varios ejemplares de un mismo tenor y que se dirige a diversos destinatarios, a través de la cual se comunica una directiva de la autoridad facultada para impartirla y que tendrá vigencia prolongada o por tiempo indeterminado.
7. Informe: Dato u opinión fundados que se da sobre un asunto determinado y que se dirige de dependencia a dependencia.

8. Dictamen: Opinión que emite un órgano de consulta, basada en las normas jurídicas de aplicación y, en su caso, en la jurisprudencia o antecedentes que pudieran existir, y que tiende a orientar a la autoridad que debe resolver el caso.
9. Memorándum: Escrito de uso interno que se cursa a una autoridad determinada, comunicándole una situación especial o exponiendo elementos de juicio referentes a un asunto en trámite, que le servirán de ayuda memoria para encarar la solución del caso. (Se dirige de persona a persona).
10. Parte: Comunicación sintética que, por lo general, se efectúa a diario o periódicamente, para informar sobre un asunto determinado. (Se dirige de persona a persona).
11. Providencia: Escrito, no sujeto a la emisión de opinión, que resuelve cuestiones de trámite o peticiones accidentales.
12. Expediente: Conjunto de documentos o actuaciones administrativas, originados a solicitud de parte interesada o de oficio y ordenados cronológicamente, en el que se acumulan informaciones, dictámenes y todo otro dato o antecedente relacionado con la cuestión tratada, a efectos de lograr los elementos de juicio necesarios para arribar a conclusiones que darán sustento a la resolución definitiva

ARTICULO 71º: Las disposiciones de este Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por resolución sobre tablas, sino mediando un proyecto que deberá tener tramitación ordinaria.

ARTÍCULO 72º).- Si hubiese alguna duda sobre la interpretación, inteligencia o alcance de alguno de los preceptos de este Reglamento, será resuelta por el Consejo Superior Universitario, previo dictamen de la Comisión correspondiente.

CAPITULO XIV: Disposiciones Transitorias:

ARTICULO 73º: Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación hasta tanto, el Cuerpo se encuentre constituido y apruebe su Reglamento definitivo.

ARTICULO 74º: En caso de no encontrarse normalizado alguno de los Departamentos Académicos, participará como miembro del Consejo Superior el Director de Departamento Académico designado oportunamente, hasta tanto se sustancie la elección de sus miembros y su pertinente organización. El mandato de el Director de Departamento así designado caducará al momento de integrarse estatutariamente el respectivo Departamento Académico y sea designado su Director de Departamento, de acuerdo al estatuto.



Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que la presente resolución se dicta en un todo de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 del Estatuto Provisorio de la Universidad

POR ELLO:

El Rector de la Universidad Nacional de Avellaneda

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Aprobar la El Reglamento Provisorio del Consejo Superior de la Universidad que se transcribe en Anexo I.

ARTÍCULO 2º: Convocar a sesión ordinaria del Consejo Superior de la Universidad para el día 29 de febrero de 2012 a las 14 hs.

ARTICULO 3º: Comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN
Nº

78 / 12

Ing. JORGE F. CALZONI
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA